

RECOMENDACIÓN N° 11/97

PRESIDENCIA
EXP. N° CODHEM/176/97-3
Toluca, México; abril 21 de 1997.

*RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DEL
SEÑOR HERMILO JAVIER MORA ELENA.*

*LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO.*

Muy Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada por el señor Hermilo Javier Mora Elena, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 23 de enero de 1997, se recibió en este organismo el oficio número 01124, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual la Lic. Hilda Hernández de Araiza, Directora General de Quejas y Orientación, remitió el escrito de queja presentado

ante esa Comisión por el señor Hermilo Javier Mora Elena, en el que refirió hechos presuntamente constitutivos de violación a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Manifestó el quejoso que: *"El día 9 de abril de 1993, mi hijo Arturo César Mora Nambo perdió la vida al ser atropellado por la combi placas 611 GDA, perteneciente a la Ruta 36 del Transporte Colectivo de Chalco; razón por la que inicié la AP CHA/III/1515/93, misma que fue consignada al Segundo Juez Penal de Chalco, bajo la Causa Penal 60/94-1.... el Juez obsequió la Orden de Aprehensión en contra del chofer de la combi, de nombre Pedro Rosas Contreras... dicha orden de aprehensión fue encomendada para su ejecución a la Policía Judicial de Estado de México bajo el número de oficio 211-07-1218-94, misma que hasta el momento y después de tres años, aún no se ha ejecutado. Es por ello que solicitó el apoyo e intervención de esta Comisión para que se ejecute la orden de aprehensión pues considero injusto que hasta el momento no se haya logrado la detención del chofer que privó de la vida a mi hijo; lo anterior por*

considerarlo violatorio a mis derechos humanos ...".

3.- El 26 de enero de 1997, por medio de los oficios 446/97-3 y 447/97-3, esta Comisión de Derechos Humanos, notificó al quejoso la recepción y admisión de su escrito de queja, comunicándole que el número asignado a su expediente fue el CODHEM/176/97-3.

4.- El 27 de enero de 1997, a través del oficio 448/97-3, este organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe acerca de los hechos expuestos por el quejoso, adjuntando la copia del escrito de queja; oficio que fue recibido en la Secretaría Particular de esa Institución a su cargo, como se constata con el sello que obra en el correspondiente acuse de recibo.

5.- Al no obtener respuesta de su parte en términos de Ley, el día 13 de febrero de 1997, este organismo protector de derechos humanos, mediante oficio número 828/97-3, solicitó al Procurador General de Justicia de esta Entidad, por segunda ocasión, un informe acerca de los hechos que dieron origen a la queja interpuesta por el señor Hermilo Javier Mora Elena, documento que fue recibido en esa Institución procuradora de justicia penal en fecha 17 del mismo mes y año; sin obtener respuesta favorable.

6.- El 28 de febrero de 1997, mediante el oficio número 1107/97-3, esta Comisión de Derechos Humanos

reiteró a usted señor Procurador, el requerimiento de un informe acerca del cumplimiento a la orden de aprehensión librada dentro de la Causa 60/94-1, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Chalco, México, en contra del señor Pedro Rosas Contreras; sin que al momento de emitir la presente Recomendación hayamos obtenido respuesta.

7.- Ante la virtual negativa de la Institución a su digno cargo, para proporcionar la información requerida por este organismo protector de derechos humanos, mediante oficio 1854/97-3, de fecha 2 de abril del año en curso, y a efecto de mejor proveer, el personal de actuación solicitó en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, un informe acerca de la existencia y vigencia de la orden de aprehensión librada dentro de la Causa 60/94-1, en contra del señor Pedro Rosas Contreras, por el C. Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México.

8.- El día 8 de abril de 1997, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos el oficio DCI/102/62-B/997, mediante el cual el Lic. Darío Valente Nájera Castañeda, Director de la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, remitió copia del informe con número de oficio DCI-0569-97, suscrito por la Titular del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Chalco, México, documento en el que se lee:

"...Que en fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, el ciudadano Agente del Ministerio Público de Chalco inició la Averiguación Previa número CHA/I/564/93, por el delito de HOMICIDIO y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, recibiéndose en la misma fecha la declaración de la misma denunciante TERESA NAMBO SAGRERO, se dio fe de documento por parte del órgano investigador y en fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, se recibió la declaración de FERNANDO ROBERTO TAMAYO MENDOZA, ARMANDO OMAÑA GERMÁN, se practicó la inspección ocular en el lugar de los hechos, se dio fe de vehículo, se rindió y anexó el dictamen en materia de tránsito terrestre, se recibieron las declaraciones de los testigos de identidad de nombres TERESA NAMBO SAGRERO, ELOÍSA CASTILLO MORA, y se dio fe de lesiones, media filiación de acta médica (sic) y nuevo reconocimiento de cadáver, se determinó y consignó la presente averiguación, ejercitando de esta manera acción penal en el Ministerio Público Investigador, en contra de PEDRO ROSAS CONTRERAS, por el delito de HOMICIDIO en agravio de quien en vida llevara el nombre de ARTURO CÉSAR MORA NAMBO; por lo que en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, este Juzgado se avocó al conocimiento de los hechos consignados, librando al efecto la correspondiente ORDEN DE APREHENSIÓN en contra del

indiciado PEDRO ROSAS CONTRERAS, por el delito de HOMICIDIO en agravio de ARTURO CÉSAR MORA NAMBO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 244, en relación con el 62, 76 fracción II, y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México. Encontrándose en la actualidad la presente causa pendiente de cumplimentarse la ORDEN DE APREHENSIÓN librada en contra del referido indiciado".

9.- El 10 de abril de 1997, recibimos en este organismo protector de derechos humanos el oficio DCI-0590-97, signado por el Lic. Darío Valente Nájera Castañeda, Director de la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual complementa la solicitud del oficio 1854/97-3, remitiendo copia certificada de la causa 60/94-1, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México.

10.- En fecha 10 de abril de 1997, se levantó en esta Comisión de Derechos Humanos acta circunstanciada, en la que el Tercer Visitador General hizo constar: "La comunicación vía telefónica al número 91-597- 5-02-47, con la Lic. Martha Maricela Rosales García, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, para solicitarle amablemente, en colaboración, tuviera a bien informar acerca de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal número 60/94-1, en contra del indiciado Pedro Rosas Contreras, por

el delito de homicidio cometido en agravio de Arturo César Mora Nambo; manifestando la Lic. Rosales García que hasta el día 10 de abril de 1997, la orden de aprehensión se encuentra pendiente de cumplimentar, misma que fue librada el día 24 de febrero de 1994, mediante el oficio número 231 dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de México, documento que nos haría llegar en copia debidamente certificada; por lo que, previo agradecimiento por la información, se dio por concluida la comunicación".

En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio 721, suscrito por la Lic. Martha Maricela Rosales García, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, a través del cual remitió copia certificada del oficio número 231 de fecha 24 febrero de 1994, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de México, con el que ordenó, la búsqueda y aprehensión del señor Pedro Rosas Contreras, como probable responsable en la Comisión del delito de homicidio, dentro de la causa 60/94-1.

11.- El día 11 de abril de 1997, el Tercer Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos, acordó: *"Visto el estado que guarda el expediente de queja CODHEM/176/97-3, iniciado el día veintitrés de enero del presente año, y toda vez que a la fecha no hemos obtenido respuesta a las solicitudes que amablemente se dirigieron al Procurador General de Justicia del*

Estado de México, en tres ocasiones, mediante los oficios 448/97-3, 828/97-3 y 1107/97-3, para que informara a este organismo las acciones tendentes a dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el C. Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, en contra de Pedro Rosas Contreras, dentro de la causa 60/94-1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 párrafo segundo, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 69 y 71 del Reglamento Interno del organismo; se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja, en consecuencia procédase a elaborar el correspondiente proyecto de Recomendación, en términos de lo establecido por los artículos 47 de la Ley invocada, y los numerales 95 y 96 del citado Reglamento Interno ...".

12.- El día 21 de abril de 1997, se levantó acta circunstanciada haciendo constar la comunicación telefónica establecida por el Tercer Visitador General de esta Comisión, con la Licenciada Martha Maricela Rosales García, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, a efecto de solicitarle información acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa 60/94-1, en contra de Pedro Rosas Contreras, contestando la precitada juzgadora, que hasta esta fecha, dicha orden no ha sido cumplimentada.

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen las siguientes documentales:

1.- Oficio 01124, recibido en esta Comisión protectora de derechos humanos el día 23 de enero de 1997, signado por la Lic. Hilda Hernández de Araiza, Directora General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con el que remitió el escrito de queja presentado ante esa Comisión por el señor Hermilo Javier Mora Elena, en el que refirió la presunta violación a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Oficios 446/97-3 y 447/97-3 de fecha 26 de enero de 1997, enviados al quejoso, para el efecto de notificarle la recepción y admisión de su escrito de queja, comunicándole además que el número asignado a su expediente de queja fue el CODHEM/176/97-3.

3.- Oficio 448/97-3 de fecha 27 de enero de 1997, con el que este organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe en relación a los hechos narrados por el quejoso; y para tal efecto, se adjuntó al mismo copia del escrito de queja, sin obtener la respuesta correspondiente.

4.- Oficio 828/97-3 del día 13 de febrero de 1997, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos solicitó al

Procurador General de Justicia de la Entidad, por segunda ocasión, un informe acerca de los hechos motivo de la queja, sin obtener la respuesta.

5.- Oficio 1107/97-3, fechado el día 28 de febrero de 1997, a través del cual este organismo protector de derechos humanos solicitó al Procurador General de Justicia de la Entidad, por tercera ocasión, un informe acerca del cumplimiento dado a la orden de aprehensión librada en contra del probable responsable Pedro Rosas Contreras, por el Juez Penal de Primera Instancia de Chalco, México, sin que al momento de emitir la presente Recomendación se haya obtenido respuesta de su parte.

6.- Oficio 1854/97-3, de fecha 2 de abril de 1997, por el que esta Comisión de Derechos Humanos solicitó, en colaboración, al Lic. Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, un informe relacionado con la existencia y cumplimiento dado a la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Chalco, México, dentro de la causa 60/94-1, en contra del presunto responsable Pedro Rosas Contreras.

7.- Oficio DCI/102/62-B/97, recibido en este organismo el día 8 de abril de 1997, a través del cual el Lic. Darío Valente Nájera Castañeda, Director de la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió

la respuesta de informe de la solicitud formulada.

8.- Oficio DCI-0590-97, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos, el día 10 de abril de 1997, mediante el cual, el Titular de la Contraloría Interna del tribunal Superior de Justicia de la Entidad, envió copia certificada de la causa 60/94-1, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México.

9.- Acta circunstanciada del día 10 de abril de 1997, en la que el Tercer Visitador General hizo constar la conversación telefónica sostenida con la Lic. Martha Maricela Rosales García, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, a fin de solicitarle información y copia del oficio mediante el cual ese Juzgado requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la localización y aprehensión del presunto responsable Pedro Rosas Contreras. Así como el oficio 721, signado por la referida Juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chalco, México, a través del cual remitió copia del oficio de localización y aprehensión librado dentro de la causa 60/94-1.

10.- Acuerdo del Tercer Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos, de fecha 11 de abril de 1997, mediante el cual determinó tener por ciertos los hechos a que se contrae el escrito de queja, en atención a la omisión de respuesta a diversos requerimientos que fueran enviados al

Procurador General de Justicia del Estado, así como por las evidencias allegadas al expediente de queja.

11.- Acta circunstanciada del día 21 de abril de 1997, en la que se hizo constar la llamada telefónica establecida por el Tercer Visitador General de esta Comisión, con la Licenciada Martha Maricela Rosales García, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, a efecto de solicitarle información acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa 60/94-1 en contra de Pedro Rosas Contreras, contestando la precitada juzgadora, que hasta esta fecha, dicha orden no ha sido cumplimentada.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 24 de febrero de 1994, el C. Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Chalco, México, recibió en vía de consignación, sin detenido, las diligencias contenidas en la averiguación previa número CHA/I/564/93, a través de las cuales la Representación Social ejerció acción penal en contra de Pedro Rosas Contreras, como probable responsable de la Comisión del delito de homicidio perpetrado en agravio del joven Arturo César Mora Nambo, quedando registradas bajo la causa 60/94-1. En la misma fecha, el Juez del conocimiento dictó auto inicial y procedió a librar orden de aprehensión en contra del indiciado, lo cual fue comunicado al Procurador General de Justicia del Estado mediante el oficio

231 de fecha 24 de febrero del mismo año, documento que fue recibido en esa institución procuradora de justicia penal el día 10 de marzo de 1994.

A la fecha de emitir la presente Recomendación, la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Chalco, México, dentro de la causa 60/94-1, en contra de Pedro Rosas Contreras, no ha sido cumplimentada por la institución encargada de la procuración de justicia penal.

IV.- OBSERVACIONES

El análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/176/97-3, permite concluir que existe violación a los Derechos Humanos, por la inejecución de orden de aprehensión; en afectación de los familiares del joven Arturo César Mora Nambo, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que las evidencias obtenidas por este organismo, acreditan que aún cuando la Procuraduría General de Justicia de nuestra Entidad, recibió legalmente la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Chalco, México, bajo la causa 60/94-1, en contra del señor Pedro Rosas Contreras, por el delito de homicidio perpetrado en agravio del joven Arturo César Mora Nambo, los servidores públicos responsables de

su ejecución, han omitido el cumplimiento de la misma; y lo que es más grave aún, no se cuenta con evidencia fehaciente de que dichos servidores públicos hayan realizado la investigación o búsqueda exhaustiva para localizar y aprehender al señor Pedro Rosas Contreras.

En efecto, ante la ausencia de respuesta a las diversas solicitudes de informe por esta Comisión de Derechos Humanos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, se obtuvo información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que permite reputar como ciertos los hechos a que se contrae el expediente de queja que se resuelve, al tenor de lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; amén de quedar evidenciada la negligencia con la que se ha actuado en el cumplimiento de la citada orden de aprehensión.

La referida orden de aprehensión tiene mas de tres años de haberse recibido en la institución procuradora de justicia penal, y a la fecha no ha sido cumplida, propiciando que el probable responsable de la Comisión del delito pueda quedar impune, habida cuenta de que la inejecución de dicha orden, imposibilita la observancia de uno de los pilares del Estado de Derecho, como lo es la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Ley fundamental.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que la orden de aprehensión se refiere al delito de homicidio, cometido en agravio de un habitante del Estado de México, que perdió en hechos violentos el más valioso de los derechos humanos, sin que hasta la fecha sus familiares hayan encontrado respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a sus legales y justas peticiones del cumplimiento de la orden de aprehensión

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido el hecho de que esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó en tres ocasiones consecutivas al Procurador General de Justicia de la Entidad, se sirviera rendir los informes correspondientes, para el efecto de cumplir con sus atribuciones en la defensa de los derechos fundamentales, sin que ninguna de las solicitudes hubiera merecido respuesta, lo cual por sí mismo es causa de responsabilidad administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en mérito de lo cual, será enviada copia certificada de la presente Recomendación al Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado, para el efecto de que se sirva ordenar que se inicie el procedimiento respectivo y se impongan las sanciones procedentes.

Por lo expuesto, se concluye que los elementos de la policía judicial encargados de cumplir la orden de aprehensión a que se refiere este documento, por las omisiones en que han incurrido, transgredieron los siguientes ordenamientos legales:

A).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17.- "...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales ..."

B).- De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 81.- "Corresponde al Ministerio Público la Investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal."

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio público".

Artículo 137.- "Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las Leyes Federales y los Tratados Internacionales".

C).- De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 5.- *"Son atribuciones de la Procuraduría:*

a).- En ejercicio de Ministerio Público:

X. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;"

Artículo 27.- *"Son atribuciones del Director General de Aprehensiones:*

I.- Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes de la Policía Judicial, en el cumplimiento de las órdenes legalmente emitidas a éstos por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público"

D).- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42.- *"Para salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o Comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o Comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones".

Artículo 43.- *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".*

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones, a fin de que ordene el inmediato cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, dentro de la causa 60/94-1, en contra de Pedro Rosas Contreras, como probable responsable del delito de homicidio perpetrado en agravio de Arturo César Mora Nambo.

SEGUNDA.- Se sirva instruir al titular del Órgano de Control Interno de la Institución a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judicial a quienes fue asignado el cumplimiento de la referida orden de aprehensión, por la inejecución del mandato emitido por la autoridad legalmente facultada para ello, y de resultar procedente, imponga las sanciones que conforme a derecho correspondan.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de

las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 50 párrafo segundo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se

envíen a este organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

***M. EN. D. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO
PRESIDENTE***

*Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
OFICIO: 213004000/1963/97
Toluca, Estado de México
abril 29, de 1997*

*M. EN D. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Presente.*

En respuesta a su atento oficio del día 21 de abril del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACIÓN **11/97**, emitida por el H. organismo que usted dignamente representa y motivada por la queja CODHEM/176/97-3 presentada por el señor Hermilo Javier Mora Elena, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 del Párrafo Segundo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la brevedad posible le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
Procurador General de Justicia

*Ccp. LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ.- Gobernador del Estado de México
LIC. RAÚL VERA AGUILAR.- Subprocurador General de Justicia
LIC. JOSEFINA GUTIÉRREZ ESPINOZA.- Coordinadora de Derechos Humanos.
LAAB'JGE'SPLB'jbsg*